



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 21 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 11001310300320190018800

Sería del caso entrar a resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por el demandado Jaime Francisco Gómez Sánchez, sino fuera porque el Despacho previa revisión del presente asunto, encontró un yerro procesal que deberá ser adecuado, tal como se pasa a exponer.

En tratándose de nulidades procesales prevista en el artículo 133 del CGP, la codificación procesal civil, instruye el trámite que se debe observar frente a esta figura; bajo ese entendido, se tiene que el canon 134 *ibídem*, es claro en indicar que la nulidad se podrá alegar en *cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, si ocurriera en ella*.

Aunado a lo anterior, el artículo que sigue, esto es, 135, inciso segundo de la misma codificación, establece que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, por cuanto que, en el último caso, que es subrayado por el Despacho, faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad (inc. 4°, art. 135 *ejúsdem*); por cuanto que tal nulidad se entiende que es saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1°, art. 136 ib).

En atención a las anteriores premisas legales, en el caso de marras, está acreditado dentro del *sub examine*, que el señor Jaime Francisco Gómez Sánchez, en primera oportunidad, se tuvo notificado de forma personal a través de curador ad litem, el 11 de diciembre de 2019 (fl. 175, c-1).

Adicionalmente, obra acta de notificación personal del convocado a juicio de fecha 14 de enero de 2020, tal como obra a folio 176 del cuaderno principal.

Posterior a ello, el demandado en referencia, por conducto de su apoderada judicial, el día 7 de febrero de 2020, allegó a las dependencias del Juzgado escrito de contestación de la demanda.

Sumado, por auto de fecha 7 de octubre de 2020 (fl. 268, c-1), se dejó sin valor ni efectos jurídicos el acta de notificación personal que se le realizó al señor Gómez Sánchez, el 14 de enero de 2020, en razón a que tal actuación ya se había surtido mediante curador y como consecuencia, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, que presentó el enjuiciado por conducto de su apoderada de confianza.

Finalmente, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, el demandado presentó escrito de nulidad.

Conforme al recuento de actuaciones procesales, se ha de indicar que a la fecha en que se presentó el escrito de solicitud de nulidad, 12 de noviembre de 2020, la misma estaba subsanada, conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 136 del CGP, en razón a que el demandado Jaime Francisco Gómez Sánchez, había concurrido a este proceso de forma personal, desde el 14 de enero de 2020, procediendo a ejercer su derecho de defensa por conducto de apoderado de confianza, el 7 de febrero de la misma anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, lo que se debió haber hecho en el momento en que se conoció del escrito de nulidad, fue haberse RECHAZADO DE PLANO (art. 135 CGP) y, no habérsele dado curso a la misma.

Razón por la cual, en atención a las medidas de corrección e instrucción que le faculta el numeral 5º del artículo 42 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el canon 132 *ibídem*, procede a realizar el control de legalidad pertinente, para dejar sin valor ni efectos jurídicos las providencias que se han proferido dentro del presente incidente, desde el auto de fecha 7 de febrero de 2021, inclusive, para en su lugar RECHAZAR DE PLANO, tal como se indicó líneas atrás.

Como último argumento, se ha de indicar que si bien es cierto que las providencias que se dejan sin valor ni efectos jurídicos se encuentran debidamente ejecutoriadas, también lo es, que por precedente jurisprudencial, los autos ilegales lo atan al juez, pues a modo de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, al respecto indicó:

*"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales" sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ella no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"*¹.

Conforme a las anteriores razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. DEJAR sin valor ni efectos jurídicos, las providencias proferidas dentro del presente incidente de nulidad, desde el auto de fecha 12 de febrero de 2021, inclusive, conforme a las razones expuestas.
2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el demandado Jaime Francisco Gómez Sánchez, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 135 y numeral 1º del art. 136 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14594-2014; M.P. Jesús Vall De Ruten Ruiz.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. 19	22 FEB 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA	
Secretario	

F.C.

